



Bogotá D.C.

MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL05-29-2018 3:00:23 PM

Al contestar cite este No. 2018-EE-081406 FOL:1 ANEX:0

Origen: Despacho del Ministro

Destino: Senado de la Republica / Amparo Yaneth Calderon

Asunto: Concepto PL, 201-17 Cámara

Doctora

## AMPARO YANETH CALDERON PERDOMO

Secretaria Comisión Primera de la Cámara de Representantes Edificio Nuevo del Congreso Bogotá D.C.

Referencia: Concepto a Proyecto de Ley No. 201 de 2017 - Cámara

Respetada Doctora:

CAMARA DE REPRESENTANTES UNIDAD DE CORRESPONDECIA RECIBIDO

Cámiara

30 MAY 2018

FIRMA:

HORA:

1000 M

Adjunto remito el concepto del Ministerio de Educación Nacional sobre el proyecto de Ley No. 201 de 2017 Cámara «*Por medio del cual se unifica el Código Civil y de Comercio de la República de Colombia y se dictan otras disposiciones*».

Solicitamos de manera atenta, tener en cuenta las observaciones que este Ministerio realiza sobre el proyecto de ley.

Cordialmente,

YANETH GIHA TOVAR

Ministra de Educación Nacional

C.C: H.R. Carlos Abraham Jiménez - Autor.



# CONCEPTO DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

Proyecto de Ley No. 201 de 2017 Cámara «Por medio del cual se unifica el Código Civil y de Comercio de la República de Colombia y se dictan otras disposiciones»

- I. CONSIDERACIONES DE CONSTITUCIONALIDAD.
- 1. Con relación al Parágrafo del artículo 269 del proyecto de Ley.

«ARTÍCULO 269. FUNCIONARIOS ENCARGADOS DE LLEVAR EL REGISTRO DEL ESTADO CIVIL Son encargados de llevar el registro civil de las personas:

1. Dentro del territorio nacional los Registradores Especiales, Auxiliares y Municipales del Estado Civil.

La Registraduría Nacional del Estado Civil podrá autorizar excepcional y fundadamente, a los Notarios, a los Alcaldes Municipales, a los corregidores e inspectores de policía, a los jefes o gobernadores de los cabildos indígenas, para llevar el registro del estado civil.

2. En el exterior los funcionarios consulares de la República.

PARÁGRAFO. La Registraduría Nacional del Estado Civil podrá establecer la inscripción de registro civil en clínicas y hospitales, así como en instituciones educativas reconocidas oficialmente, conservando la autorización de las inscripciones por parte de los Registradores del Estado Civil.»

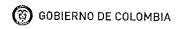
# Respecto a la Autonomía de las entidades territoriales.

Se puede inferir que el propósito del parágrafo en referencia, para el caso, se centra en la posibilidad por parte de la Registraduría Nacional del Estado Civil, de establecer la inscripción del registro civil en instituciones educativas oficiales, postulado que, para este Ministerio, podría vulnerar la autonomía que ostentan las entidades territoriales, en especial, con lo relacionado a la prestación del servicio educativo en su jurisdicción.

En esa medida, es preciso mencionar que el procedimiento que se pretende desplegar en las instituciones educativas oficiales, de conformidad con el parágrafo del artículo 269 del proyecto de Ley, podría desconocer el principio de descentralización territorial que se encuentra consagrado en el artículo 356 Superior y desarrollado en la Ley orgánica 715 de 2001, según el cual en materia de educación preescolar, básica y media, son las entidades territoriales certificadas las encargadas de administrar el servicio público educativo en los establecimientos educativos en los niveles de preescolar, básica y media, de su jurisdicción.







Al respecto, cabe recordar que son los departamentos, distritos y municipios certificados en educación los que tienen a su cargo la prestación del servicio educativo dentro de sus respectivos territorios, para lo cual cuentan con las instituciones educativas, el personal docente, directivo docente y administrativo requerido para tal efecto.

Lo anterior, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 6 y 7 de la Ley 715 de 2001, los cuales disponen lo siguiente:

- «Artículo 6. Competencias de los departamentos. Sin perjuicio de lo establecido en otras normas, corresponde a los departamentos en el sector de educación las siguientes competencias: (...)
- 6.1.1. Prestar asistencia técnica educativa, financiera y administrativa a los municipios, cuando a ello haya lugar.
- 6.2.1. Dirigir, planificar; y <u>prestar el servicio educativo en los niveles de preescolar, básica, media en sus distintas modalidades</u>, en condiciones de equidad, eficiencia y calidad, en los términos definidos en la presente ley.
- 6.2.3. <u>Administrar, ejerciendo las facultades señaladas en el artículo 153 de la Ley 115 de 1994, las instituciones educativas</u> y el personal docente y administrativo de los planteles educativos, sujetándose a la planta de cargos adoptada de conformidad con la presente ley.

*(…)* 

# Artículo 7. Competencias de los distritos y los municipios certificados. (...)

7.1. Dirigir, planificar y <u>prestar el servicio educativo en los niveles de preescolar, básica y media,</u> en condiciones de equidad, eficiencia y calidad, en los términos definidos en la presente ley. (...)» Subrayado fuera del texto

Sobre el particular, la jurisprudencia de la Corte Constitucional también ha resaltado las competencias que en materia educativa tienen las entidades territoriales certificadas, en el siguiente sentido:

«En materia educativa, el Acto Legislativo 01 de 2001, que modificó el artículo 356 de la Constitución, ordenó al Legislador fijar los servicios a cargo de la Nación y de los Departamentos, Distritos y Municipios, y para ello creó el Sistema General de Participaciones -SGP-, con el fin de proveer los recursos para financiar adecuadamente su prestación. A su vez, la Ley 715/01 distribuyó las competencias entre la Nación y las entidades territoriales -departamentos, distritos y municipios certificados y no certificados-, asignando a la Nación aquellas referidas a la formulación de políticas, la expedición de la regulación, el diseño de mecanismos de





medición de la calidad, la vigilancia y control, administración, distribución y regulación del Sistema General de Participaciones, entre otros. Los entes territoriales certificados, por su parte, quedaron a cargo de la prestación misma del servicio educativo, con la facultad de dirigir y administrar sus instituciones educativas, el personal docente y administrativo, y determinar los nombramientos, traslados y ascensos del personal, de acuerdo con las necesidades del servicio.

 $(\ldots)$ 

Así, corresponde a los entes territoriales la prestación del servicio público de la educación, de conformidad con las facultades y competencias otorgadas por la Constitución y desarrolladas por el Legislador, para lo cual cuentan con autonomía para la gestión de los establecimientos educativos que forman parte del sistema oficial de su jurisdicción (...)».¹ Subrayado fuera de texto

Así las cosas, las instituciones educativas de preescolar, básica y media de carácter oficial se encuentran bajo la jurisdicción de las respectivas entidades territoriales en educación y por lo tanto, determinar si estos centros educativos puedan o no ser empleados para desarrollar la inscripción de registros civiles, estará supeditada a consideración de la ETC de la respectiva jurisdicción, pues son ellas las que deben adoptar las medidas necesarias que consideren convenientes en procura de garantizar la prestación del servicio educativo.

Por consiguiente, para esta Entidad, el artículo 269 del proyecto de ley podría vulnerar el postulado constitucional de autonomía del cual gozan las entidades territoriales.

#### II. CONSIDERACIONES DE CONVENIENCIA.

## 1. Con relación al artículo 284 del proyecto de Ley.

«ARTÍCULO 284 SALUD, EDUCACIÓN Y REHABILITACIÓN. Ningún sujeto con discapacidad mental podrá ser privado de su derecho a recibir tratamiento médico, psicológico, psiquiátrico, adiestramiento, educación y rehabilitación física o psicológica, proporcionales a su nivel de deficiencia, a efecto de que puedan lograr y mantener la máxima independencia, capacidad física, mental, social y vocacional y la inclusión y participación plena en todos los aspectos de la vida, de acuerdo con los lineamientos y programas científicos diseñados o aprobados por el Comité Consultivo Nacional de las Personas con Limitación de que trata la Ley 361 de 1997.

La organización encargada de prestar el servicio de salud y de educación en Colombia adoptará las medidas necesarias para obtener que ninguna persona con



discapacidad mental sea privada del acceso a estos servicios desde la temprana edad.

La recreación, el deporte, las actividades lúdicas y en general cualquier actividad dirigida a estimular el potencial físico, creativo, artístico e intelectual, son inherentes a las prestaciones de salud, educación y rehabilitación» Subrayado fuera de texto.

Con el propósito de articular la iniciativa legislativa a las políticas nacionales e internacionales frente a lo que representa la inclusión social de las personas con discapacidad y en particular en el tema educativo, este Ministerio considera pertinente mencionar lo siguiente:

- 1. La Ley 1346 de 2009 por medio de la cual se aprobó la «"Convención sobre los Derechos de las personas con Discapacidad", adoptada por la Asamblea General de la Naciones Unidas el 13 de diciembre de 2006», determinó que son personas con discapacidad «aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás» Negrillas fuera de texto.
- 2. En ese orden, la Ley Estatutaria 1618 de 2018 «Por medio de la cual se establecen las disposiciones para garantizar el pleno ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad» en concordancia con la Ley 1346 de 2009, referenció el término «Personas con y/o en situación de discapacidad» en concordancia con la Convención antes referida.
- 3. En esa medida, para este Ministerio la expresión *«sujeto con discapacidad mental»* esgrimida en el artículo 284 de la iniciativa legislativa, no se adecua a la legislación nacional y convenios internacionales, por lo cual se sugiere cambiar la expresión *«Sujeto con discapacidad»* por *«Persona con discapacidad»*.

Por otra parte, dada la connotación discriminatoria que puede entenderse de la expresión «adiestramiento», es preciso replantear el término referido en la propuesta, sugiriendo para ello, la expresión «desarrollo de habilidades para la vida».

Por último, es pertinente señalar que el artículo 284 del proyecto de Ley se enmarca en una variedad de derechos de los cuales, al parecer, el plano educativo se centra en una herramienta para procesos de rehabilitación y no como un derecho independiente, por lo cual, dicho enfoque que, al parecer busca la propuesta en mención, resultaría ser de competencias más cercanas a los sectores salud y de bienestar familiar que al ramo educativo.



## 2. Con relación al artículo 2924 del proyecto de Ley.

«Artículo 2924 (1767) Responsabilidad de los establecimientos educativos. El titular de un establecimiento educativo responde por el daño causado o sufrido por sus alumnos menores de edad cuando se hallen o deban hallarse bajo el control de la autoridad escolar. La responsabilidad es objetiva y se exime sólo con la prueba del caso fortuito.

El establecimiento educativo debe contratar un seguro de responsabilidad civil, de acuerdo a los requisitos que fije la autoridad en materia aseguradora.

Esta norma no se aplica a los establecimientos de educación superior o universitaria.»

De lo anterior se tiene que, el propósito del artículo se centra en exigir a los establecimientos educativos de preescolar, básica y media un seguro de responsabilidad civil que cubra daños causados o sufridos por los alumnos menores edad cuando se encuentren bajo responsabilidad de las autoridades escolares, tesis que, a consideración de este Ministerio, generaría para estos centros educativos una nueva carga financiera que podría conllevar al incremento de las tarifas educativas para el cumplimiento de propuesto, surtiéndose así un traslado de esta obligación a los usuarios del servicio educativo, lo cual, para esa Entidad, no resulta ser posible ni conveniente, pues afectaría las finanzas e impondría una gasto adicional a los tutores, padres y madres de familia de los estudiantes que conforman la comunidad educativa.

Por lo tanto, dada la importancia de la temática de que trata el proyecto de Ley, este Ministerio solicita respetuosamente al Honorable Congreso de la República, tener en cuenta las consideraciones de conveniencia aquí expuestas, con la finalidad de garantizar la adecuada prestación del servicio público educativo.

#### III. CONCLUSIONES.

El Ministerio de Educación Nacional reconoce la importancia de la propuesta legislativa, sin embargo, considera que el contenido y alcance de la misma podría resultar inconstitucional e inconveniente para el sector educativo, por lo cual, respetuosamente solicita tener en cuenta las observaciones expuestas frente al proyecto de Ley No. 201 de 2017 Cámara.

Aprobó: Martha Lucia Trujillo Calderón - Jefe Oficina Asesora Jurídica

Revisó: Emilio González Garzón – Asesor Despacho.

Revisó: Dayan Eliana González Barrera – Coordinadora Grupo Normatividad OAJ Proyectó: Emmanuel Enriquez Chenás – Abogado Grupo Normatividad OAJ

Basado en concepto emitido por la Subdirección de Competencias de la Dirección de Calidad de la Educación Preescolar, Básica y Media.

	ie	, , , ,		E.
		*		
			•	